



Administración  
de Justicia

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 6  
MADRID**

C/ GRAN VIA, 52, 4ª PLANTA

55700

N.I.C.: 28079 1 0001799 /2007

Procedimiento: JUICIO VERBAL 273 /2007

Sobre OTRAS MATERIAS

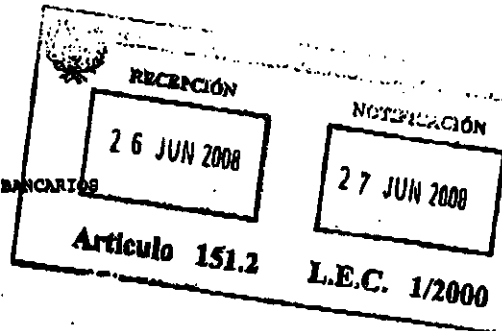
De D/ña. ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS  
(AUSBANC CONSUMO)

Procededor/a Sr/a. MARIA JOSE RODRIGUEZ TEIJEIRO

Contra D/ña. CREDITSERVICES S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA LUZ ALBACAR MEDINA

ANUNCIAR APELACION  
9033  
FINE 4-7-08



**S E N T E N C I A NUM.627/08**

En Madrid, a diecisiete de junio de 2008

Vistos por mí, Purificación Pujol Capilla, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil num. 6 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal num. 273/07, seguidos a instancias de ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS (AUSBANC CONSUMO), representado por la Procuradora Dª Mª José Rodríguez Teijeiro, asistida por la Letrado Dª Mª Isabel Cámara Rubio, contra CREDITSERVICES, S.A., representada por la Procuradora Dª Mª Luz Albacar Medina, asistida por la Letrado Dª Josefina Montserrat Bardia, sobre Juicio Verbal, he procedido a dictar la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Que por el Procurador de la parte actora, en la representación que ostenta y mediante escrito que por el turno de reparto correspondió a este juzgado, se interpuso demanda de juicio verbal manifestando los hechos en el escrito relatados. En apoyo de estos hechos alegó los fundamentos de derecho que consideró oportunos y terminó solicitando que se admitiera la demanda y que tras los trámites oportunos, se dictará sentencia por la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, se señaló el correspondiente Juicio Verbal. Por la representación de la parte demandada, se formuló en tiempo y forma Declinatoria por Falta de Competencia Territorial, desestimándose la misma por resolución de este Juzgado de fecha 31 de octubre de 2007.

**TERCERO.**- Se celebró el correspondiente juicio concurriendo tanto la parte actora como la demandada, y se practicaron los medios de prueba propuestos, con el resultado que consta en autos, se realizaron resumen de los hechos y fundamentos de derecho, acordándose que quedaron los autos conclusos para sentencia.



Madrid



**SEGUNDO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la parte actora interpone demanda solicitando lo siguiente:

1.- La declaración de ilicitud de los siguientes contenidos publicitarios que figuran en la página web de la demandada, [www.creditservices.es](http://www.creditservices.es):

"Miembros adheridos a la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito"; "Más de 500 sucursales en toda España"; "Pague menos cada mes. Más de un 50% de ahorro! Con creditservices en una sola cuota aprox. 500 euros. Número 1 en FINANCIACIÓN"; "Creditservices"; "Financiación al 100%. Para españoles y/o inmigrantes. Con la mejor hipoteca, sin entradas sin avales sin contrato fijo"; "la solución más rápida a su financiación"; "Pague menos cada mes"; "En inversiones. 15% anual garantizado. Inversiones inmobiliarias"; "Mejoramos su hipoteca. 100% de tasación hasta 50 años. Al mejor interés. Sin avales"; "Nueva tarjeta creditservices. Línea de crédito personalizada. Máxima flexibilidad en el pago."; "Hipoteca 0,35. La hipoteca más barata del mercado. Siempre en creditservices"; "Resolvemos casos difíciles. Embargos, RAI, ASNEF"

2.- La condena a la cesación de los anteriores contenidos publicitarios, concediendo a tales efectos a la demandada un plazo máximo de 10 días para su supresión de la página Web [www.creditservices.es](http://www.creditservices.es) y a la prohibición de su reiteración futura en el reseñado cauce de difusión.

3.- Para dar mayor difusión a los consumidores en general y para su más efectiva protección, la condena a la entidad demandada a la publicación total de la Sentencia, durante dos números consecutivos, en el periódico de difusión nacional "Mercado de Dinero", bajo el título: "CREDITSERVICES CONDENADA POR PUBLICIDAD ILÍCITA DE SU WEB", con caracteres tipográficos que supongan un cuerpo o tamaño de letra superior a 10 en sistema informático Word y tipo de letra Times New Roman, para lo cual se le dará un plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia.

4.- La condena a la comunicación fehaciente, individualizada, de la Sentencia estimatoria a cada uno de los usuarios que haya contratado con CREDITSERVICES.

5.- La condena a incluir dicha Sentencia estimatoria en los tablones de anuncios de todas las delegaciones de CREDITSERVICES durante un periodo no inferior a tres meses y la publicación de la Sentencia estimatoria en la Web de la demandada [www.creditservices.es](http://www.creditservices.es), en un lugar visible de la página principal, de fácil acceso para los consultantes de la mencionada página.

6.- La condena a la demandada al pago de los gastos que conllevan las antedichas condenas y al de las costas causadas a la parte demandante.





Administración  
de Justicia

La asociación actora funda su alegación de ilicitud de la publicidad realizada por la demandada en varias razones.

La primera de ella es el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre la adaptación vigente en materia de entidades de crédito al de las comunidades europeas que prevé lo siguiente:

"1. A efectos de la presente disposición y de acuerdo con la primera Directiva 77/780, de 12 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea, se entiende por "establecimiento de crédito" toda Empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público, en forma de depósitos u otras análogas, que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia en la concesión de créditos.

2. Se conceptúan, en particular, establecimientos de crédito:

- a) Las Entidades oficiales de crédito.
- b) Los Bancos privados inscritos en el Registro Especial del Banco de España.
- c) Las Cajas de Ahorro inscritas en el Registro Especial del Banco de España.
- d) Las Cooperativas de crédito inscritas en el Registro Especial del Banco de España.
- e) Las Sociedades de crédito hipotecario inscritas en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.
- f) Las Entidades de financiación inscritas en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda."

La demandante alega que en la actuación de la demandada concurren actos contrarios a lo estipulado en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Según el artículo 3 de la Ley 34/1988, es ilícita:

- a) la publicidad que atenté contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer;
- b) la publicidad engañosa;
- c) la publicidad desleal;
- d) la publicidad subliminal;
- y e) la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

En cuando al artículo 4 de la Ley 34/1988 manifiesta la Audiencia Provincial de Córdoba en su



Madrid

Administración  
de Justicia

sentencia 23 de noviembre de 2007 que:

"Como hemos dicho en ocasiones precedentes, por ejemplo en Sentencia de 20 de noviembre de 2006, el artículo 4 de la Ley General de Publicidad, que es una transposición casi exacta del artículo 2 de la Directiva comunitaria de 1984 sobre armonización de las legislaciones de los países miembros sobre publicidad engañosa, contiene una definición bastante precisa del concepto de publicidad engañosa, incluyendo al mismo tiempo una vertiente positiva y otra negativa: a) La publicidad engañosa en su aspecto positivo es aquella que "de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor". Por tanto, no es preciso que se produzca un resultado lesivo o dañoso para los consumidores o para otras empresas del mismo ramo de actividad, sino que basta con que pueda producirse tal resultado. b) La publicidad engañosa negativa parece que excluye a los competidores, al referirse únicamente a los "destinatarios", que se supone habrán de ser los consumidores y usuarios, y no otras empresas. Al igual que la anterior, tampoco precisa de un resultado concreto, pero la omisión de datos fundamentales sí debe tener como consecuencia el error del destinatario. Esta doble consideración se basa en la protección simultánea de un interés particular del consumidor y usuario, que puede verse inducido a tomar unas decisiones perjudiciales para su patrimonio, o incluso para su propia salud, y de un interés general, que parte de la base del reconocimiento de la peligrosidad que puede entrañar la actividad publicitaria. A su vez, esta doble potencialidad de riesgo individual y general quedaba ya de manifiesto en el preámbulo de la Directiva de 10 de septiembre de 1984, que afirmaba tanto que la publicidad, lleve o no a la celebración de un contrato, afecta a la situación económica de los consumidores, como que la publicidad engañosa puede ocasionar una distorsión de la competencia en el seno del mercado común, al afectar a la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios."

Examinando lo estipulado por el artículo 5 de la Ley General de Publicidad para la calificación de una publicidad como engañosa, se aprecia que se refiere indistintamente a elementos objetivos (fecha de fabricación o producción, precio, identificación del productor, etc.), iguales para la generalidad de los consumidores, y subjetivos (resultados que pueden esperarse de la utilización del producto o servicio, idoneidad y novedad de los mismos, etc.), que dependen de cada destinatario y de las circunstancias en que adquiere el producto o utiliza el servicio.

Por su parte, la defensa de la demandada niega la concurrencia de dichos actos alegados por la demandante manifestando que se están realizando los mismos actos que las demás entidades bancarias y que sus actuaciones son perfectamente válidas y veraces.



Madrid